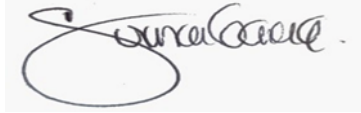


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00342-2022
Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, los demandantes solicitan el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“Respetuosamente solicito a su Despacho, el embargo de la cuenta bancaria del demandante. La información que poseo al respecto es que como representante legal de ABOVE SAS NIT 900.838.665-1 dispone de la cuenta bancaria en Scotiabank Colpatria finalizada en *0082 (...).”

Respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar por parte de este Despacho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo con su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Con miras al decreto de las medidas cautelares deprecadas, la parte actora no realizó argumentación alguna, más allá de señalar que se pedían en pro de evitar que la sentencia que se emita resulte ilusoria, sin embargo, se ignora si la demandada ha efectuado comportamientos tendientes a insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que acrediten que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No desconoce el juzgado que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. (Sentencia C-043 de 2021), por medio de las cuales se permite el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Empero, para la procedencia de la medida deben acreditarse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra:

- a) Que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código.
- b) La medida debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
- c) Legitimación o interés para actuar de las partes.
- d) **Debe existir una amenaza o vulneración al derecho.**
- e) Apariencia de buen derecho.

f) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Luego entonces, es la parte actora la que debe argumentar y probar su pedimento, en el sentido de otorgar al Juez elementos de juicio suficientes para proceder a su decreto¹, lo cual en el presente asunto no sucedió, pues ninguna referencia se hace, de manera concreta, a la amenaza o riesgo de vulneración al derecho reclamado.

No puede pretender la parte actora, equiparar el decreto de medidas cautelares en procesos de ejecución, a su procedencia en procesos declarativos u ordinarios, en los que el derecho está apenas por reconocerse, lo que implica una mayor carga probatoria y argumentativa para quien persigue la práctica de dichas medidas, pues de lo contrario, se puede llegar a causar riesgos o perjuicios a la persona perjudicada con su decreto. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada a través de apoderado judicial por **GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EUSTORGIO RODADO FUENTES**, por reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las previsiones de que trata el Ley 2213 de 2022.

¹ Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>

TERCERO: FIJAR como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que deberán comparecer las partes personalmente, con o sin apoderado, el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia respectiva (Art. 48 C.P.T y de la S.S.), por lo tanto, deben hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora indicada en el numeral anterior, so pena de tenerse por desistidos.

QUINTO: AUTORIZAR a GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ identificado con C.C. 52.075.715, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 33 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE o en subsidio TEAMS, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de esta.

OCTAVO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 22- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr (y)

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a64b9e41ece596105230d64f5cc69bdc7beaa3e62d8d71693e00a930b07d**

Documento generado en 21/11/2022 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>